

385L0038

19. 1. 85

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 16/41

DIRECTIVA DE LA COMISIÓN

de 14 de diciembre de 1984

por la que se modifican los Anexos I y II de la Directiva 66/401/CEE del Consejo relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras

(85/38/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 66/401/CEE del Consejo, de 14 de junio de 1966, relativa a la comercialización de las semillas de plantas forrajeras (¹), modificada en último lugar por la Directiva 82/287/CEE (²) y, en particular, su artículo 21 bis,

Considerado que, teniendo en cuenta la evolución de los conocimientos científicos y técnicos, deben introducirse modificaciones en los Anexos I y II de la Directiva 66/401/CEE por los motivos que se indican a continuación;

Considerando que es notorio que la pureza varietal puede examinarse para un determinado tipo de variedades de poa de los prados (*Poa pratensis* L.) más fácilmente que para las demás variedades; que, por ello, se han establecido ya, en el Anexo II de la Directiva citada, tolerancias específicas en materia de pureza varietal para dicho tipo de variedades;

Considerando que las normas de pureza varietal aplicables a la poa de los prados y el procedimiento que debe seguirse para examinar la conformidad con las mismas requieren una adaptación, con objeto de eliminar las posibles discriminaciones entre los diferentes tipos de variedades, facilitar referencias sistemáticamente utilizables para las inspecciones en pie y tener en cuenta las prácticas actuales en materia de certificación;

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se ajustan al dictamen del Comité permanente de semillas y plantas agrícolas, hortícolas y forestales,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Se modifica el Anexo I de la Directiva 66/401/CEE del modo siguiente:

- 1) En la tabla que figura en el número 2, se sustituyen las palabras «variedades apomícticas monoclonales de

Poa spp.» por las palabras «variedades de *Poa pratensis* contempladas en la segunda parte de la tercera frase del número 4».

- 2) En la segunda frase del número 4, se sustituyen las palabras «o de variedades apomícticas monoclonales de *Poa spp.*» por las palabras «o de *Poa pratensis*».
- 3) En el número 4, se inserta después de la segunda frase el texto siguiente: «para *Poa pratensis*, el número de plantas de cultivo que puedan reconocerse como manifiestamente no ajustadas a la variedad no excederá de:
- una por 20 metros cuadrados para la producción de semillas de base
 - cuatro por 10 metros cuadrados para la producción de semillas certificadas;

no obstante, para las variedades que estén clasificadas oficialmente como «variedades apomícticas monoclonales» de acuerdo con los procedimientos admitidos, podrá considerarse aceptable en relación con las normas citadas, en las parcelas de producción de semillas certificadas, un número de plantas reconocibles como no ajustadas a la variedad que no exceda de seis por 10 metros cuadrados. A los efectos de la aplicación, podrá autorizarse a un Estado miembro, de acuerdo con el procedimiento contemplado en el artículo 21, para que evalúe la observancia de las normas sobre pureza varietal, respecto de los cultivos de *Poa pratensis* resultantes de dicha variedad, basándose no exclusivamente en los resultados de la inspección en pie efectuada con arreglo al número 6 del Anexo I, cuando parezca que la conformidad con las normas de pureza varietal fijadas en el Anexo II está garantizada por ensayos adecuados de las semillas o por otros medios pertinentes.»

- 4) En la primera frase del número 4, se suprimen las palabras «y las variedades apomícticas monoclonales de *Poa spp.*».

Artículo 2

Se modifica el Anexo II de la Directiva 66/401/CEE del modo siguiente:

- 1) En la Sección I, número 1, segunda frase, primer guión, se sustituyen las palabras «*Poa spp.*, variedades apomícticas monoclonales» por las palabras «*Poa pratensis*, variedades contempladas en la segunda parte de la tercera frase del número 4 del Anexo I».

(¹) DO n° 125 de 11. 7. 1966, p. 2298/66.

(²) DO n° L 131 de 13. 5. 1982, p. 24.

- 2) En la Sección II, número 1, primera frase, se sustituyen las palabras « y las variedades apomícticas monoclonales de *Poa spp.* » por las palabras « y las variedades de *Poa pratensis* contempladas en la segunda parte de la tercera frase del número 4 del Anexo I ».

Artículo 3

Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir las disposiciones de la presente Directiva a más tardar el 1 de enero de 1986. Informarán de ello sin demora a la Comisión y a los otros Estados miembros.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 14 de diciembre de 1984.

Por la Comisión

Poul DALSAGER

Miembro de la Comisión